

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

### PROVINCIA DE SORIA.

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio  
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**Subasta para el día 21 de Septiembre de  
1898.**

#### ADMINISTRACION

DE

#### HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 21 de Septiembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

#### Partido de Soria

ZÁRAVES (agregado á ALMAZUL)

**Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones  
por débitos de contribuciones.**

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA

Número 560 del inventario. —Un herreñal sito en término de Záraves (Almazul) de secano y primera calidad don le llaman (El Herreñal) adjudicado á la Hacienda por débitos de contribución de D. Pedro Santa Cruz vecino de Soria; que mide una superficie de 5 áreas 60 centiareas; equivalentes á 3 celemines de marco provincial; linda al Norte con una lastra; Sur y Oeste con otra lastra, y al Este con tierra de Plácido Martínez.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 62 céntimos, capitalizada en 14 pesetas y en venta en 16 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100, 80 céntimos de peseta.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA

Número 561 del inventario.—Una tierra sita en término de Záraves (Almazul) de secano y segunda calidad, donde dicen El Prado adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Pedro Santa Cruz, vecino de Soria; que ocupa una superficie de diez y seis áreas, setenta y siete centiáreas; equivalentes á 9 celemines de marco provincial.

Linda al N. con tierra de José Arias; S. con otra del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña; E. camino de Almazul y O. con una lastra.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizada en 21 pesetas 50 centimos y en venta en 24 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100, 1 peseta 20 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía*

#### PRIMERA SUBASTA

Número 562 del Inventario.—Una tierra de secano y tercera calidad, sita en término de Záraves (Almazul) donde llaman «El Corral de Maraguan, adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Juan Lacal, vecino de Mazateron; que ocupa una superficie de diez y seis áreas, 77 centiáreas; equivalentes á nueve celemines de marco provincial.

Linda al Norte con la senda de Carra-Blicos; al Sur Este y Oeste, con baldíos.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pestas, 50 céntimos y en venta en 15 pesetas tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100, 75 céntimos de peseta

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA

Números 582 y 583 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Záraves (Almazul) de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de don Tomás Vás Millán vecino del mismo que ocupan en junto una superficie de veintidos áreas treinta y seis centiáreas; equivalentes á una fanega de marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano donde llaman «Los Llanos» que linda al Norte y Sur con lastras; Este con tierra que fué de Marcos Ledesma, y Oeste con otra de Antonio Jimenez.

2. Otra id., id. donde llaman Carra-Záraves, que linda al Norte con una lastra; Sur y Este camino para Záraves y Oeste tierra de Lucas Vargas.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 80 céntimos de peseta, capitalizadas en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 una peseta.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA.

Número 598 del inventario.—Una tierra de secano y tercera calidad sita en término de

Záraves (Almazul) don le llaman «El corral de Maranguan» adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Francisco Javier vecino de Mazaterón, que ocupa una superficie de 11 áreas, 18 centiáreas equivalentes á 6 celemines de marco provincial, linda al Norte y Este con tierra de Antonio García; Sur senda de Bliecos, y Oeste baldíos.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 40 céntimos de peseta, capitalizada en 9 pesetas y en venta 10 pesetas tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100, 50 céntimos de peseta.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA

Números 602 y 603 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Záraves, (Almazul) de secano y tercera calidad; adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución, de don Saturio Rotaero vecino de Mazaterón; que miden en junto una superficie de 44 áreas 72 centiáreas; equivalentes á 2 fanegas de marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde llaman «La Perejuela» que linda al Norte tierra de la capellanía de Agramm Sur camino; Este erial y Oeste tierra de la capellanía de Bordeje.

2. Otra id, id., donde llaman «El Torrejón», linda al Norte, Sur y Oeste con cerros; y Este con tierras de Francisco Gomez.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las fincas su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 1 peseta, capitalizadas en 22 pesetas 50 céntimos y en venta en 40 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100, 2 pesetas.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA.

Número 605 del inventario.—Una tierra sita en

término de Záraves, (Almazul) de secano y tercera calidad, adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Gregorio Martínez, vecino del mismo, que ocupa una superficie de veintidos áreas, noventa y cinco centiáreas equivalentes á una fanega de marco de provincia. Le llaman «Canto Blanco».

Linda al Norte con tierra de Anselmo Martínez, Sur con un ribazo, Este tierra de Ruperto Perez, y Oeste erial.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 95 céntimos de peseta. Capitalizada en 21 pesetas y en venta en 24 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100 una peseta 20 céts.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA

Número 612 del inventario.—Una tierra sita en término de Záraves (Almazul) de secano y tercera calidad donde llaman «El Valle» adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de D. Ramón Uriel Labanda, vecino del mismo; que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas; equivalentes á una fanega de marco de provincia, linda al Norte con un corral, Sur y Este camino, y Oeste con un cerro.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizada en 21 pesetas y en venta en 24 pesetas tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100 una peseta 20 céntimos.

*Soria 17 de Agosto de 1898.*

El Administrador de Hacienda,

JUÁN Á JIMENEZ.

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudors á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su

procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 26 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión será de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduá á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfagan por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamorti-

zados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda; el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en la Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate le Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado, (Art. 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imperogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte del expresado en el anuncio, sera nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la via gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

**RESPONSABILIDADES****en que incurren los rematantes****POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO***Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en todo la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877*

Art. 10. (Párrafo 2.º) — Si dentro de los quince días siguientes al de habersé notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 27 de Enero de 1895.*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 27 de Mayo de 1894*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 17 de Agosto de 1898.*

El Administrador de Hacienda,  
**JUÁN Á JIMENEZ.**

**Boletín oficial**

DE

**Ventas de Bienes Nacionales.**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN*

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 » .....	15 »
12 » .....	28 »

**Precios de venta**

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

## ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Abdón Pérez.—1898.

Postigo, 2.

